



Lima, 22 de junio de 2013

Carta Nº 039-2013/SPDE

**Ambassador Michael Froman
United States Trade Representative
600 17th Street NW
Washington, DC 20508 USA
Presente.-**

Solicitud: Consideración de posible vulneración a los compromisos ambientales asumidos por el Estado Peruano en el marco del Anexo 18.3.4 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos

De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución **Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE**, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, para expresarle nuestra preocupación sobre una posible vulneración del marco jurídico nacional e internacional, a consecuencia de las políticas de promoción de cultivos agroenergéticos y de expansión agrícola en la Amazonía peruana promovidas por el Ministerio de Agricultura, las cuales vienen propiciando la deforestación de áreas boscosas y el tráfico de tierras para fines agropecuarios u otras actividades que afectan la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal; escenario contrario a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación y su diversidad biológica, en su calidad de ente administrador responsable de las políticas y normativas que rigen la gestión de los recursos naturales¹, lo cual estaría conllevando a un incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Peruano en el marco del Capítulo XVIII y Anexo 18.3.4 del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos², así como la posible constitución de una fuente de conflictos socio ambientales en el país.

Al respecto, nuestra institución señala que, no obstante ser el Ministerio de Agricultura el ente rector del Sector Forestal y de Fauna Silvestre³, y por ende, el encargado de normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del

¹ El Art. 67º de la Constitución Política del Perú señala como deber del Estado la promoción del uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, el Art. 68º dispone que el Estado se encuentra obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

² Capítulo XVIII y Anexo 18.3.4 del Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos

³ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308 y demás normas conexas. INCORPORAR REFERENCIA AL ROF DEL MINAG

país⁴, viene promoviendo una política de expansión agrícola, la cual ha propiciado la gesta de una serie de reformas normativas⁵ orientadas a instaurar mecanismos que permitan la apertura de tierras forestales al mercado, principalmente en las regiones amazónicas, siendo estas tierras forestales y de protección con bosques, recursos naturales que forman parte del Patrimonio Forestal de la Nación, tal y como lo establece el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales⁶ pudiendo también afectar tierras de Pueblos Indígenas, lo cual ha sido causa de diversos conflictos sociales⁷.

MARCO NORMATIVO INEFICIENTE

Cabe precisar que la política de expansión agrícola orientada hacia el uso agrícola de los suelos de aptitud forestal en la Amazonía, se ve respaldada con la existencia de numerosos vacíos legales en la normatividad forestal peruana, la cual permite la conversión de tierras de capacidad de uso mayor de suelo forestal y tierras de protección en tierras agropecuarias, conforme se detalla a continuación:

❖ Redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente (BPP)

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG, establece los supuestos para el redimensionamiento de los BPP, entre los que destacan:

- Identificación de áreas cuyo sustento técnico determine que no corresponden a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas, aptas para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.
- Superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosque de Producción Permanente.

No obstante lo señalado, **el Ministerio de Agricultura ha omitido establecer los estándares para la presentación y evaluación de los referidos informes técnicos**, los mismos que deberían contener el sustento técnico y legal que justifiquen que un bosque primario deje de ser calificado como tal, y pasar a ser un área para cultivo agropecuario.

En igual sentido, se verifica que en lo referente a los “estudios ambientales, económicos y sociales” que se exigen para determinar que una superficie deje de ser considerada como un Bosque de Producción Permanente, **adolece de una adecuada regulación**, esto es, inexistencia de procedimientos para la presentación de dichas solicitudes, así como una ausencia de

⁴ Art. 1º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

⁵ Entre las que se encuentra el Proyecto de Ley N° 930-2011-CR, Proyecto de Ley de Promoción del Cultivo de la Palma Aceitera en la Amazonía Peruana y otras zonas aptas para su cultivo y los Decretos Legislativos 1015, 1073, 1090, 1064, 1081, entre otros.

⁶ Publicada el 26 de junio de 1997.

⁷ Al respecto, entre las notas periodísticas emitidas, destacan las siguientes:

“Hay proyectos de palma en 60 mil hectáreas de bosque”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/El-Comercio-17-03-2013.pdf>

“Cultivos de palma aceitera deforestaron 7 mil hectáreas”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/El-Comercio-03-03-2013.pdf>

“Investigarán venta irregular de tierras para cultivos de palma”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/El-Comercio-12-05-13.pdf>

“Fast expansion of palm plantations in Peru creates new environmental tension”

En: <http://www.oeco.org.br/en/reportagens/27145-expansao-de-plantacoes-de-palma-cria-novo-conflito-ambiental>

“Ucayali: Palma aceitera seguirá expandiéndose”

En: <http://agraria.pe/noticias/ucayali-palma-aceitera-seguiria-expandiendose>

Para mayor información, revisar: <http://www.biofuelobservatory.org/#/NOTICIAS-03-00/>

estándares mínimos de los cuales el funcionario se pueda valer para la correcta evaluación y posterior aprobación de las solicitudes de redimensionamiento de los bosques de producción permanente, evitando la discrecionalidad por parte de los funcionarios de su sector en este tipo de decisiones que afectan a los bosques.

Así, la ausencia de herramientas que permita al funcionario público ponderar con criterio objetivo la procedencia o no de una solicitud de redimensionamiento, entre los que se encuentran los impactos negativos que acarrea deforestar bosques primarios para la instalación de monocultivos, genera desconfianza e inseguridad jurídica en cuanto al proceder de la administración al vulnerar los principios de legalidad⁸, imparcialidad⁹ y predictibilidad¹⁰, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

❖ **Reclasificación de Tierras**

El Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG¹¹ permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinado su capacidad e identificando sus limitaciones, correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el **contexto agrario**, la Zonificación Ecológica Económica y el Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales. En tal sentido, esta norma señala que, como sistema dinámico, permite la reclasificación de una unidad de tierra cuando los cambios de los parámetros edáficos o de relieve, hayan incidido en el cambio de su capacidad de uso, producto de prácticas tecnológicas adecuadas como, irrigación, rehabilitación de condiciones salinas y mal drenaje, andenería y otras¹².

Según se aprecia, si bien la norma permite la reclasificación de suelos, no establece una prohibición para la reclasificación de tierras con capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, para ser utilizadas como tierras agropecuarias, **situación que permite categorizar áreas de terrenos de capacidad de uso mayor forestal o de protección en tierras de uso agropecuario, disposición contraria a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763¹³**. Si bien la propia Ley establece que una vez ésta entre en vigencia, deberá adecuarse el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor con dicho cuerpo normativo, la reclasificación de tierras aptas para producción forestal o de protección como tierras aptas para cultivo en limpio, cultivos permanentes o para pastos, que viene realizando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios continúa siendo plausible, no obstante ser contrario al marco normativo forestal.

⁸ Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

⁹ Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹⁰ Principio de Predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

¹¹ Publicado el 02 de setiembre de 2009.

¹² Art. 5º del Decreto Supremo N° 017-2009-PCM

¹³ Art. 37º de la Ley N° 29763, publicada el día 22 de julio de 2011.

En este contexto, nuestra institución viene alertando¹⁴ que grandes empresas agroindustriales de capitales nacionales y extranjeros, dedicadas al cultivo de *Elaeis guineensis*, vienen presentando antes los Gobiernos Regionales solicitudes de reclasificación de suelos, quienes a su vez, mediante Informes Técnicos poco sustentados, dirigen dichas solicitudes a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura, a fin que esta última apruebe la reclasificación de tierras aptas para producción forestal a tierras aptas para monocultivos agrícolas, sin observar que **esta entidad no cuenta con procedimientos o estándares ambientales ni sociales especializados y orientados a la realidad de la Amazonía peruana.**

De igual manera, nuestra institución señala que el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor establece que si bien el Ministerio de Agricultura, a través de su órgano competente, tiene a su cargo la clasificación de las Tierras Según su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional, ello debe ser en concordancia con el Ministerio del Ambiente - MINAM, en su calidad de autoridad encargada de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso suelo; coordinación que no se viene llevando a cabo, situación que además de contravenir la normativa, propicia la degradación y atenta contra la razón misma de protección del recurso suelo que persigue el Reglamento.

❖ Cambio de Uso de Suelo

En relación a la normativa emitida para el cambio de uso, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento señalan que en las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el ex INRENA¹⁵ se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y degradación, reservándose un mínimo del 30% de su masa boscosa y una franja no menor de 50 metros del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares.

En esta línea, conforme al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cambio de uso debe ser autorizado por el ex INRENA (Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS) basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, elaborado conforme a los términos de referencia¹⁶, el mismo que debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos tengan en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos, la diversidad biológica, entre otros.

Cabe precisar que en el marco del proceso de descentralización de las funciones en materia agraria¹⁷, y conforme a la Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG¹⁸, se ha facultado a los Gobiernos Regionales desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria, referidos en el Art. 26° de la Ley N° 27308, sin que el Ministerio de Agricultura haya establecido los estándares o lineamientos mínimos necesarios que tendrían que observar los Gobiernos Regionales para la salvaguarda de las tierras con cobertura boscosa.

¹⁴ Informe "Adjudicación de terrenos para palma aceitera amenazan bosques primarios en la Amazonía peruana". En: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Adjudicacion-de-terrenos-para-palma-aceitera.pdf> e Informe de Campo "Tala de Bosque Primario en la Cuenca del Río Nanay" En: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Informe-de-Campo-Quebrada-Curaca-Rio-Nanay.pdf>

¹⁵ Actualmente se encuentra a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en virtud de la Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG que la designa como órgano competente para la aplicación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor

¹⁶ Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 212-2005-INRENA, publicada el día 01 de setiembre de 2005.

¹⁷ Acorde con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada el día 26 de junio de 2010

¹⁸ Publicada el 26 de junio de 2010.

Asimismo, se observa que para un adecuado ejercicio de dicha competencia, **es indispensable contar con la previa aprobación de una Zonificación Ecológica Económica, así como estudios de suelos que determinen la capacidad de uso en las regiones**, instrumentos que en su mayoría se encuentran en elaboración o son inexistentes, situación que permite el otorgamiento indiscriminado de autorizaciones de cambio de uso, lo cual además de constituir infracción a la legislación vigente, promueve la deforestación y conversión de ecosistemas con alto valor de conservación, con gran pérdida de biodiversidad y servicios ambientales.

De lo expuesto, dado que las autorizaciones para otorgar el cambio de uso se encuentran supeditadas a las normas y lineamientos técnicos otorgadas por el Ministerio de Agricultura¹⁹ se verifica que esta entidad solo ha cumplido con emitir los Términos de Referencia para la Elaboración del Expediente Técnico²⁰ para el *“Cambio de Uso en Tierras de Aptitud Agropecuaria con Cobertura Boscosa en la Selva”*, estableciendo que el término “cambio de uso”, se refiere a la eliminación de la cobertura boscosa en tierras cuya capacidad de uso mayor son: cultivo en limpio, permanente y/o pastoreo, omitiendo señalar los estándares y/o lineamientos adecuados para la salvaguarda de los suelos con cobertura boscosa.

INEXISTENCIA DE ESTUDIOS DE SUELOS PARA DETERMINAR ÁREAS APTAS PARA CULTIVOS DE PALMA ACEITERA

No obstante lo manifestado, y a pesar de la carencia de un marco normativo que asegure la salvaguarda de los suelos boscosos, representantes del Ministerio de Agricultura vienen afirmando ante distintos medios de comunicación que en la selva peruana existen: *“(...) más de 600 000 hectáreas identificadas, evaluadas y catastradas con potencial para cultivos de palma aceitera, y que la instalación de palma aceitera se da “principalmente en zonas deforestadas o con aptitud forestal pero no en bosques primarios”*²¹.

Sin embargo, de manera contraria a sus manifestaciones, el MINAG mediante **Informe Técnico N° 35-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-66728-13**²² emitido por la **Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios** sostiene que dicho sector *“no cuenta con un Catastro de Tierras ni ha identificado las tierras deforestadas para la instalación de cultivos agroenergéticos”*. Adicionalmente, el Oficio N° 0777-2013-AG-SEGMA-UGD de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura señala que conforme a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 015-2000-AG, solo cuentan con un Mapa de Tierras con aptitud para cultivo de Palma Aceitera actualizado al 2001, a escala 1: 2'000,000, y por tanto es considerado un documento *“de carácter general, preparado para dar una idea aproximada de la ubicación de las tierras con aptitud para este cultivo a nivel nacional”*, corroborando que **el MINAG no cuenta con estudios de suelos detallados** para la implementación de monocultivos de Palma aceitera, pese a lo cual viene promoviendo su instalación en áreas boscosas.

¹⁹ La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Ley N° 29158, de fecha 20 de diciembre de 2007, en su Artículo 23.3, establece que para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

²⁰ Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 212-2005-INRENA, de fecha 01 de setiembre de 2005.

²¹ “Existen 600 000 Has para cultivar palma aceitera en la selva”. En: <http://agraria.pe/noticias/existen-600-mil-has-para-cultivar-palma-aceitera-en-la-selva>

²² Memorando N° 467-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-66728-13, los mismo que se encuentran anexos al Oficio N° 0776-2013-AG-SEGMA-UGD, de fecha 06 de junio de 2013.

Frente a las evidentes contradicciones mostradas por el Ministerio de Agricultura, nuestra institución manifiesta su preocupación al observar que al amparo del Decreto Supremo N° 015-2000-AG²³, que declara de interés nacional la instalación de cultivos de palma aceitera, se vienen adjudicando grandes extensiones de terrenos para la instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana, las mismas que constituyen un riesgo de recategorización de Bosques de Producción Permanente y cambio de uso de tierras forestales y bosques primarios hacia usos agropecuarios en las distintas regiones amazónicas, y de manera especial Loreto, entidad que mediante Oficio N° 472-2013-GRL-DRA-L/OPPA-078, manifiesta que cuenta con doce (12) solicitudes de adjudicación de tierras a título oneroso por un total de 106,212.6 ha para la implementación de monocultivos de palma aceitera sobre tierras forestales, cuyos procesos administrativos se encuentran en trámite:

SOLICITUDES PARA ADJUDICACIÓN DE TERRENOS PARA LA INSTALACIÓN DE CULTIVOS AGROENERGÉTICOS Y/O AGROINDUSTRIALES					
N°	Titular	Proyecto	Solicitud	Extensión	Ubicación
1	Empresa Agrícola La Carmela S.A.	Tierra Blanca	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has	Distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, región Loreto
2	Empresa Desarrollos Agroindustriales Sangamayoc S.A.	Santa Catalina	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has	Distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, región Loreto
3	Islandia Energy S.A.	Maniti	Adjudicación a título oneroso	8, 850 Has. 2, 051 m ²	Distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
4	Palmas del Espino S.A. cedido su derecho en el presente procedimiento a Palmas del Amazonas S.A.	Santa Cecilia	Adjudicación a título oneroso	6,676 Has. 1, 519 m ²	Distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
5	Plantaciones del Maniti SAC	Plantaciones del Maniti SAC	Adjudicación a título oneroso	6, 676 Has.	Caserío Santa Cecilia, distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
6	Plantaciones de Tamshiyacu	Plantaciones de Tamshiyacu	Adjudicación a título oneroso	8, 850 Has.	Caserío Santa Cecilia, distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
7	Plantaciones del Perú Este SAC	Plantaciones del Perú Este SAC	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
8	Plantaciones de Loreto Este SAC	Plantaciones de Loreto Este SAC	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto
9	Plantaciones de San Francisco SAC	Plantaciones de San Francisco SAC	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Quebrada Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.

²³ Art. 3° del Decreto Supremo N° 015-2000-AG.



10	Plantaciones de Marin SAC	Plantaciones de Marin SAC	Adjudicación a título oneroso	5, 771 Has.	Carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
11	Plantaciones de Loreto Sur SAC	Plantaciones de Loreto Sur SAC	Adjudicación a título oneroso	9,389 Has.	Quebrada Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
12	Plantaciones de Loreto Sur SAC	Instalación de cultivos bioenergéticos	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Sector Sapuena – Yaquerana, distrito de Jenaro Herrera, provincia de Requena, región Loreto.

FUENTE: DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE LORETO

Esta situación aunada a que en el Perú no existe aprobado un catastro rural, ni forestal, propicia que la expansión de los cultivos agroenergéticos constituya una amenaza a los bosques naturales en tanto generan incentivos que promueven procesos masivos de deforestación, quema y ocupación de bosques primarios, mediante el tráfico de tierras para el establecimiento de monocultivos agroenergéticos, según se demuestra en la “Relación de Procesos Judiciales referidos a la afectación de Recursos Forestales para el Cultivo de Palma Aceitera” elaborado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente²⁴

El Artículo 18.11 del propio Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos sostiene que las partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible. En consecuencia, se mantienen comprometidas a promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales y hábitats, y reiteran los compromisos asumidos en el Artículo 18.1 del citado acuerdo.

Por tales motivos, en cumplimiento y al amparo por lo establecido en los incisos 1) y 2) del Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos²⁵, recurrimos a su despacho a fin de solicitar considere los problemas antes señalados como una afectación a la integridad y conservación de los bosques tropicales primarios en el Perú, en tanto que la política de expansión de la frontera agrícola vulnerando tierras de aptitud forestal no solo contravendría nuestros preceptos constitucionales y el marco normativo forestal, sino que además desvirtuaría los compromisos asumidos por el Perú en el marco del Acuerdo de

²⁴ Ver en el siguiente enlace web: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Procesos-Judiciales-relacionados-a-la-afectacion-de-recursos-forestales-para-el-cultivo-de-palma-aceitera.pdf>

²⁵ “Artículo 18.8: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente (Secretaría) que las Partes designen.
2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:
 - (a) está escrita en inglés o español;
 - (b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;
 - (c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documental en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;
 - (d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;
 - (e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y
 - (f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3”.

Promoción Comercial Perú – Estados Unidos²⁶, y su Protocolo de Enmienda²⁷, vigente²⁸ en nuestro ordenamiento jurídico desde el 01 de febrero de 2009, el mismo que en relación a los niveles de protección que debe cumplir cada país, señala en el Artículo 18.1:

“(...) cada Parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.”

Adicionalmente, el Artículo 18.14 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-EUUU define a la legislación ambiental como:

“cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

(...)

(c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial²⁹; o

(d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales”

Sostenemos que la política de expansión agrícola en desmedro de los bosques primarios viene trayendo consigo graves afectaciones a los bosques naturales, pérdida de biodiversidad, deterioro ambiental, tráfico de tierras del Estado y de los Pueblos Indígenas, por tanto podría configurar una vulneración a los fines y compromisos de Capítulo XVIII y Anexo 18.3.4 “Sobre el Manejo del Sector Forestal” del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, ya que en ésta disposición ambas partes reconocen que un adecuado manejo del sector forestal es crucial para promover el valor económico y el manejo sostenible de los recursos forestales.

Adicionalmente, señalamos que los argumentos expuestos no se encuentran orientados a frenar ni perjudicar la industria, comercio o inversión en nuestro país, sino que se encuentran orientados a prevenir que dichas actividades generen impactos ambientales y sociales que atenten contra los recursos forestales y de fauna silvestre en el Perú, y con ello implique el debilitamiento o reducción de la protección del sector forestal en nuestro marco jurídico, contraviniendo el Artículo 18.3 inciso 2 del Acuerdo de Promoción Comercial, el mismo que señala de manera expresa:

“Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las partes”.

²⁶ Suscrito el 12 de abril de 2006 y aprobado por Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28766, publicado el día 29 de junio de 2006. Ratificado mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE de fecha 30 de junio de 2006.

²⁷ Aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 29054, publicado el día 29 de junio de 2007, ratificado mediante Decreto Supremo N° 040-2007-RE, de fecha 03 de julio de 2007.

²⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR, publicado el día 17 de enero de 2009.

²⁹ Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.



Se adjunta a la presente (Ver Anexos), copia de las cartas dirigidas ante las entidades competentes de los distintos Poderes del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18.8 del Tratado de Libre Comercio, referida a Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat
Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
lpautrat@spdecodesarrollo.org

ANEXOS

1. MINISTERIO DE AGRICULTURA

- a) Carta N° 060-2012/SPDE
- b) Carta N° 097-2012/SPDE
- c) Carta N° 003-2013/SPDE
- d) Carta N° 013-2013/SPDE
Respuesta: Informe N° 07-2013-AG-DVM-DGAAA-DER-14154-13.
- e) Carta N° 041-2013/SPDE
Respuesta: Oficio N° 777-2013-AG-SEGMA-UGD.
- f) Carta N° 049-2013/SPDE
Respuesta: Oficio N° 707-2013-AG-SEGMA-UGD.
- g) Carta N° 058-2013/SPDE
Respuesta: Oficio N° 658-2013-AG-SEGMA-UGD.
- h) Carta N° 063-2013/SPDE
Respuesta: Oficio N° 776-2013-AG-SEGMA-UGD.

2. MINISTERIO DEL AMBIENTE

- a) Carta N° 007-2013-SPDE
- b) Carta N° 009-2013-SPDE
- c) Carta N° 023-2013-SPDE
- d) Carta N° 047-2013-SPDE
- e) Carta N° 050-2013-SPDE
- f) Carta N° 052-2013-SPDE
- g) Carta N° 065-2013-SPDE
- h) Carta N° 055-2013-SPDE
Respuesta: Listado de Procesos Judiciales relacionados a la afectación de recursos forestales para el cultivo de palma aceitera.
- i) Oficio N° 592-2013-PP-MINAM
Respuesta: Oficio N° 596-2013-FEMA-AA-Y-Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente.

3. MINISTERIO PÚBLICO

- a) Carta N° 086-2012-SPDE- Sección Apoyo al Ministerio Público-Policía Nacional del Perú.
- b) Carta N° 084-2012-SPDE- Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto.
- c) Carta N° 038-2013-SPDE-Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto.
- d) Carta N° 045-2013-SPDE-Fiscalía Superior de Coordinación de la Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.
- e) Denuncia Penal N° 136-2012 y Manifestación Judicial, de fecha 13 de agosto de 2012.

4. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- a) Carta N° 014-2013/SPDE
- b) Carta N° 057-2013-SPDE
- c) Carta N° 093-2012/SPDE

5. GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

- a) Carta N° 029-2013-SPDE- Transparencia y Acceso a la Información-Gobierno Regional de Loreto
Respuesta: Carta N° 046-2013-GRL-OTAIP y Oficio N° 472-2013-GRL-DRA-L/OPPA-078

6. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- a) Carta N° 008-2013-SPDE
- b) Carta N° 010-2013-SPDE
- c) Carta N° 040-2013-SPDE
- d) Carta N° 056-2013-SPDE

7. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Carta N° 037-2013-SPDE dirigida al Congresista de la República Eduardo Nayap Kinín-Congreso de la República.

8. RESERVA NACIONAL ALLPAHUAYO MISHANA

- a) Oficio N° 062-2013-SERNANP-RNAM-J
Respuesta: Carta N° 064-2013-SPDE

9. NOTAS PERIODÍSTICAS

- a) LUNA, Nelly. "Cultivos de palma aceitera deforestaron 7 mil hectáreas". Destrucción de bosques en Loreto y San Martín. *El Comercio*. Lima, 03 de marzo de 2013, p A19.
- b) LUNA, Nelly. "Hay proyectos de palma en 60 mil hectáreas de bosques". Cultivos amenazan areas con biodiversidad. *El Comercio*. Lima, 17 de marzo de 2013, p A22.
- c) FRASER, Bárbara. "La expansion de plantaciones de palma crea nuevo conflicto ambiental ". *Eco Reportagen*. Lima, 07 de mayo de 2013. (<http://www.oeco.org.br/es/reportagens/27145-expansao-de-plantacoes-de-palma-cria-novo-conflito-ambiental>)
- d) LUNA, Nelly. "Investigarán venta irregular de tierras para cultivos de palma". Loreto. Conflicto en Yurimaguas. *El Comercio*. Lima, 12 de mayo de 2013, p A20

10. AVISOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) Aviso de Audiencia Pública para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera de "Maniti". Diario La Región, 08 de abril de 2013.
- b) Aviso de Audiencia Pública para el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera "Tierra Blanca". Diario La Región, 17 de mayo de 2013.
- c) Aviso de Audiencia Pública para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Agroindustrial de Palma Aceitera de "Santa Cecilia". Diario La Región, 07 de junio de 2013.